

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00071

Accionante JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS

Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, INNPULSA COLOMBIA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.459.909, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aduce el accionante que, es víctima de desplazamiento forzado, encontrándose en la actualidad en una difícil situación económica, debido a que la UARIV ya no les hace entrega de ayuda humanitaria y por tanto ha solicitado el reconocimiento y pago de proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio.

Resalta que, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el citado proyecto, pese a que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI, para que se estudiara el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, del cual es cabeza de familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme a los artículos 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional, se le informe cuando se le va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011.

Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicación este proyecto en dinero se le otorgue en especie.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo a la respuesta expedida, en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO- GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO, para obtener el subsidio.

Se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO –INNPULSA COLOMBIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se de una respuesta de fondo, y se le indique en que fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conceder el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Ordenar al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA**, proteger los derechos de las personas en estado de vulneración por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederle el proyecto productivo- mi negocio.

Que se le incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional, por cumplir con el estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de mayo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.459.909, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO – INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

¹ Documento n° 4 cuaderno digital

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y se vinculó de manera oficiosa a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Posteriormente, se dispuso vincular a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y a la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS**³.

Respuesta de las entidades accionadas

- **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Descorre el traslado el doctor Juan David Ávila Roldán, en su calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio, quien informa que el derecho de petición no se radicó en ese despacho, lo que si evidencia es un aparente radicado en el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA E-2023-120360 del 29 de marzo del 2023 y en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) E-2023-2203-085084 del 17 de marzo del 2023.

Añade que, mal haría esa entidad en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no saben sobre la existencia o no de los mismos. Pero si coloca de presente que, de parte de ese Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.

Seguidamente señala cual es la naturaleza jurídica de INNPULSA COLOMBIA, indicando que se trata de un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley

² Documento 5 y siguientes ibídem.

³ Documento 33 cuaderno digital, auto del 17 de mayo de 2023

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1753 de 2015 –Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.

Destacando que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese despacho ministerial, el cual solo puede actuar y por ende responder conforme a lo estrictamente facultado por la Constitución, la ley y los decretos que establecen su objeto y competencias, esto es el Decreto 210 de 2003 y al Decreto 2785 de 2006 (Normas compiladas en el Decreto 1074 de 2015), por ende, no es dable atribuirle responsabilidades ajenas a sus competencias.

Y precisa que, el objetivo primordial dentro del marco de la competencia del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO consiste en formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Acotando que, es claro, que respecto de asuntos de reparaciones integrales a víctimas (que provengan de cualquier origen) el Ministerio no tiene ningún tipo de atribución, ni participa en el mismo, ni tiene alguna injerencia directa o indirecta. Tampoco lo reglamenta, ni mucho menos tiene dentro de sus competencias lo que solicita el accionante o alguna situación similar, pues aquello es competencia exclusiva de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo, reitera que la petición no se radicó en esa entidad, de allí que resulta infundada la acción pues el accionante no ha solicitado algún tipo de petición particular de ese Ministerio. Tampoco es competencia de la entidad que representa resolver las solicitudes hechas por el peticionario.

Esgrime que, en cuanto a los proyectos productivos, ese Ministerio, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 210 de 2003, tiene como objetivo primordial: *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior”*.

En este marco de competencias y en virtud de la ley 1448 de 2011, El Ministerio desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objetivo de incrementar la productividad y la participación en el mercado de empresarios víctimas del conflicto, incluyendo aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos del país.

Las acciones se desarrollan a través de programas diseñados para responder a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo financiados con un proyecto de inversión pública específico. En este sentido, los recursos se ejecutan de acuerdo con la planeación de las vigencias y a través de la aplicación de instrumentos para identificar, evaluar y seleccionar potenciales beneficiarios, razones por las cuales no se hace entrega de recursos de manera directa e individual para apoyar iniciativas remitidas por la ciudadanía.

Complementando lo anterior, informa que en ese Ministerio se prioriza el fortalecimiento de iniciativas que ya se encuentran en marcha, especialmente en los sectores agroindustrial y artesanal y las microempresas que en contextos urbanos requieren acciones para el mejoramiento productivo, la comercialización y lograr avances en formalización, a través de instrumentos desarrollados sus entidades adscritas y vinculadas que pueden resultar de su interés:

1. INNPULSA COLOMBIA:

- Impulso a la Comercialización de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria con Valor Agregado, este programa tiene por objetivo aportar a la generación de ingresos del pequeño productor campesino víctima de conflicto armado mediante el mejoramiento de sus procesos productivos agroindustriales y de comercialización para el incremento de sus capacidades y el desarrollo de encadenamientos productivos entre sus asociaciones y empresas ancla.
- Núcleo E, este programa tiene por objetivo fortalecer unidades de negocio de microempresas de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables en etapa temprana para lograr avances en sostenibilidad comercial y formalización, especialmente Famiempresas lideradas por mujeres.
- Apoyo a emprendimientos de población vulnerable en el sector moda, este programa tiene por objetivo fortalecer productiva y comercialmente microempresas del sector moda en etapa temprana de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables para que logren avances en sostenibilidad y formalización.
- Comercializadoras Territoriales: desarrollo y transferencia modelos de negocios y/o plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial – INNPULSA AGROINDUSTRIAL, este programa tiene por objetivo Impulsar la comercialización de la producción agroindustrial de pequeños productores víctimas del conflicto mediante el diseño, fortalecimiento e implementación de modelos de negocio y plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial con alcance territorial en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET-.

Agrega que, las convocatorias, para acceder a los programas relacionados anteriormente, pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://innpulsacolombia.com/>.

Y que es importante y recomendable consultar otras entidades que pueden atender su necesidad como El SENA que desarrolla ofertas específicas para la población desplazada por la violencia a nivel nacional y a su vez cuenta con la principal fuente de recursos públicos de capital semilla del país, El Fondo Emprender, cuyo propósito es el financiamiento de iniciativas empresariales. La

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

información correspondiente la puede encontrar en la página del Fondo Emprender del SENA:
<http://www.fondoemprender.com>.

Señalando que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desarrolla proyectos de inclusión productiva para poblaciones en pobreza y pobreza extrema a nivel nacional por lo que actualmente puede estar desarrollando actividades que se ajusten a sus necesidades.

Subrayando que para consultar sobre la oferta de esa entidad puede consultar la siguiente página
<https://prosperidadsocial.gov.co/>.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto a ese Ministerio, atendiendo la ausencia de vulneración de derecho fundamental del señor JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS.

- **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**

Se pronuncia a través de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en su condición de representante judicial de la UARIV, quien señala que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas y para el caso de JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS, se encuentra en estado incluido por el hecho de desplazamiento forzado con radicado Sipod 626810; Ley 387 de 1997.

Destaca que, en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por parte del señor JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS, que guarde relación con el tema descrito en la presente acción y de acuerdo a ello, dentro del escrito de tutela radicado por el accionante, no se evidencia que se requiera alguna respuesta o trámite específico por parte de la Unidad para las Víctimas.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Señala que, esa entidad carece de legitimación en la causa por activa, en la presente acción constitucional y por ello, no se encuentra llamada a realizar alguna actuación en pro de la satisfacción o garantía de los derechos del accionante. Como quiera que la UARIV no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, atendiendo que el objeto de la discusión radica claramente en las supuestas vulneraciones que sufrió el señor JOSE CONCEPCION CONTRERAS CONTRERAS, en relación con el acceso a proyecto productivo.

Sin embargo, considera importante mencionar que la política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) La formación para el empleo, 2) La intermediación laboral o empleabilidad, y 3) El apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos.

Acota que, en ese contexto, en relación con el apoyo al emprendimiento y/o a proyectos productivos, informa de manera específica lo siguiente:

Emprendimiento / proyectos productivos: Con los programas y/o proyectos de emprendimientos y de impulso o apoyo a proyectos productivos, se busca fortalecer y capacitar a unidades productivas en habilidades empresariales. Esto se logra enfocando la capacitación de acuerdo al perfil de cada emprendimiento donde se promueva la generación de ingresos autónomos y sostenibles, logrando así una contribución a la estabilización socioeconómica individual o colectiva.

Las entidades competentes para impulsar los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, son:

Emprendimiento/proyectos productivos:

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- "Agencia de Desarrollo Rural ADR: Es la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional.

En ese contexto hace seguimiento a la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de las competencias de la Agencia, con acciones como la construcción de distritos de riego para cultivos y el impulso de la producción agropecuaria a través de la asistencia técnica, así como la promoción de nuevas estrategias de asociatividad y comercialización para los campesinos.

Para mayor información puede comunicarse a través de la Línea de Atención PBX: (57) + (1) + 3830444 ext.: 1112 - 1113 - 1114 y la Línea Gratuita Nacional: 018000115121. O puede ingresar a la página <http://www.adr.gov.co>

- "Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas: El componente de sostenibilidad para la población beneficiaria de la restitución de tierras, orientado hacia el apoyo a los planes de vida productivos, ha sido diseñado para contribuir a la integración social y productiva de las familias restituidas, a recuperar y/o fortalecer la economía familiar, la distribución equitativa de ingresos, la productividad, la seguridad alimentaria y el medio ambiente.

Para mayor información puede comunicarse a través de la Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212, y para la ciudad de Bogotá al 4279299. O puede ingresar a las páginas <https://www.restituciondetierras.gov.co> <https://www.restituciondetierras.gov.co/es/web/guest/servicios-de-atencion-en-linea>

- " Ministerio de Comercio: Gracias a la puesta en marcha de programas y acciones que han garantizado ingresos sostenibles, asistencia técnica, capacitaciones, y acceso a activos productivos, entre otros, los empresarios víctimas del conflicto armado, que tienen unidades

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

productivas y miembros de comunidades con protección especial constitucional, son respaldados por MinCIT.

Una de las iniciativas que lleva a obtener estos resultados es el Programa de Inclusión de Mercados diseñado para optimizar el mejoramiento productivo, comercial y de capacidades asociativas de los empresarios que fueron víctimas del conflicto armado.

También se impulsa el modelo de Micro franquicias, el cual permite apostarle a la inclusión productiva en los segmentos de emprendedores más vulnerables.

En línea con los proyectos realizados por el Gobierno Nacional, el Ministerio también dedica parte de sus esfuerzos al despegue del programa Agricultura Familiar el cual, guiado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, permite la construcción de encadenamientos productivos entre asociaciones de agricultores familiares de numerosas regiones y empresas ancla. Los productores recibirán asistencia en mercadeo, equipos, registros, y mejoramiento de productos, entre otros.

Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita 018000958283 - PBX: (+571) 6067676. O ingresar a la página http://www.mincit.gov.co/publicaciones/18/atencion_al_ciudadano

Asimismo, puede ingresar a la página web <https://innpulsacolombia.com/> donde se promueve la innovación, el emprendimiento y el desarrollo empresarial para el fortalecimiento de la productividad y la competitividad de Colombia en la región.

- "Departamento Administrativo para la Prosperidad Social 3 DPS: A través de la Dirección de Inclusión Productiva se diseñan e implementan programas que buscan la inclusión social de la población vulnerable, desplazada y/o en extrema pobreza por medio del desarrollo de su potencial productivo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para poder desarrollar el potencial productivo de los hogares vulnerables de Colombia, la Dirección de Inclusión Productiva cuenta con cuatro estrategias: emprendimiento, intervenciones rurales integrales, seguridad alimentaria y empleabilidad.

Todas estas estrategias buscan mejorar el desarrollo de capacidades humanas, sociales y productivas de los participantes, para así poder tener un impacto que perdure más allá del tiempo de ejecución de las mismas.

Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 01-8000-951100 o en Bogotá al 5954410. Mensaje de texto gratuito al número 85594. O ingresar a la página <http://www.dps.gov.co/ent/gen/prg/Paginas/Inclusion-Productiva.aspx> " Servicio Nacional de Aprendizaje 3 SENA: El Fondo Emprender creado en el año 2002 tiene el objetivo de apoyar proyectos productivos que integren los conocimientos adquiridos por los emprendedores en sus procesos de formación con el desarrollo de nuevas empresas.

Podrán acceder a los recursos del FONDO EMPRENDER, los ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio o que su empresa no supere los doce (12) meses de haberse constituido legalmente en cualquier región del país y que acrediten, al momento del aval del plan de negocios, alguna de las condiciones estipuladas en el artículo segundo del Acuerdo 00010 de 2013, por el cual se modifica el Acuerdo 0007 de 2011 Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 01-8000-910270 o en Bogotá al 5925555. O ingresar a la página: <http://www.fondoemprender.com> "

Ministerio del Trabajo: Los programas del Ministerio del Trabajo asociados al componente de emprendimiento individual tienen un enfoque transformador y están dirigidos a aquellas víctimas del conflicto armado que se encuentran en fase de reparación o en transición hacia la misma, y que cuentan con un proyecto productivo instalado o que buscan desarrollarlo. Desde el enfoque rural, se busca que los emprendimientos cuenten con cultivos de corto, mediano y largo plazo y se propenda hacia la creación de un proyecto de vida a largo plazo para las víctimas, en términos de empleo;

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

respecto al enfoque urbano, se busca fortalecer pequeñas unidades productivas en sectores identificados como líderes.

Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 01-8000-112518 o en Bogotá al 3779999. O ingresar al siguiente link: <http://www.mintrabajo.gov.co/web/quest/el-ministerio/reparacion-integralvictimas/> emprendimiento.

A través de las entidades mencionadas, y con el desarrollo de esta política pública de generación de ingresos, el Gobierno Nacional desea que se alcance su auto sostenimiento y estabilización económica.

Expone que, esa Unidad, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, cumple tres (3) funciones respecto a saber:

1. Como ENTIDAD COORDINADORA:

- a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas 3 SNARIV [1] .
- b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:

- a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
 - a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.
 - b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento
- b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

3. Como ENTE ADMINISTRADOR:

- a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas 3 RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.
- b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

Solicita por lo anterior, al no existir acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el derecho fundamental de los accionantes, el fallo que decida este proceso deberá desvincular a esta entidad, por inexistencia de vulneración por parte de la unidad para las víctimas a los derechos fundamentales de los accionantes.

Reiterando la solicitud de desvinculación de esa unidad del trámite constitucional, por carecer de competencia frente a los hechos y pretensiones de la acción expuestas por el extremo activo de la litis, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

- **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Descorre el traslado la doctora Alejandra Paola Tacuma, en su condición de coordinadora del grupo interno de trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del DAPS, quien informa que, la tutela deviene improcedente porque prosperidad social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que, esa entidad ha emitido sendas respuestas, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por el accionante.

Añadiendo que, no existe legitimación en la causa por pasiva porque la pretensión de entrega de proyectos de generación de ingresos escapa del marco de competencias de prosperidad social.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Y aclara que, la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral – UARIV es la entidad llamada a resolver las pretensiones del accionante porque es la encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro del proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas.

Sostiene que, la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para población desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La responsabilidad es compartida con todas las entidades que conforman SNARIV, de acuerdo con la oferta institucional que tengan las entidades que integran dicho sistema. Así, es el ciudadano el que debe verificar dentro de la oferta y los programas vigentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar a través de la acción de tutela, pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo.

Advierte que, con ocasión de la expedición de la Ley 2069 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA,” se creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones.

Destaca que, prosperidad social no programó para el año 2022 oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esta finalidad. En consecuencia, es imposible para PROSPERIDAD SOCIAL ejecutar órdenes judiciales orientadas a la atención en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Reitera que, prosperidad social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición radicada con el número E-2023-2203-085084.

La respuesta a la petición se realizó mediante comunicación con radicado N° S-2023-4204-070745 de 22 de marzo de 2023, la cual fue notificada a través del correo electrónico indicado por el accionante en su escrito de petición, según constancia que adjunta. También fue entregada en la dirección de correspondencia informada por el accionante, según constancia adjunta expedida por el correo 4-72.

Subraya que, en la contestación se explica al accionante que su requerimiento no puede ser atendido, debido a que, para la vigencia actual el programa MI NEGOCIO no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.

Añade que, también se le informó al accionante que “para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esa entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos .”

También dice, se explicó a la parte actora que, para definir los municipios que son atendidos Prosperidad Social enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención. Además, en la respuesta se explica al accionante la forma de vinculación al programa MI NEGOCIO, los criterios de inclusión y sus generalidades, indicándole el objetivo del programa.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por último, esgrime que se informó al peticionario que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para población en situación de desplazamiento no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es una responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica reglado por lo establecido en el artículo 17 y 19 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000.

De otra parte, la oferta de formación y generación de empleo para las Víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 de su Decreto reglamentario 4800 de 2011. Por todo lo anterior, lo invitan a consultar las ofertas de estas entidades.

Pone de presente que, revisada la respuesta emitida por esa entidad, se observa que se absolvió de fondo el requerimiento de la parte actora; de ninguna manera se han sustraído de su deber de atender lo planteado, pues fueron claros y se han pronunciado de acuerdo con sus competencias y a los fundamentos legales que rigen la materia.

Afirma que, que no existe al accionar la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de prosperidad social, como quiera que las pretensiones requeridas por el accionante escapan del marco de competencias de esa entidad, puesto que se circunscriben a funciones que por disposición legal fueron atribuidas a otras entidades.

Expone que, a la fecha prosperidad social no tiene programada para el año 2021 oferta institucional dirigida a apoyar o incentivar la estabilización socioeconómica y generación de ingresos de su población objeto de atención, como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por lo cual no es posible brindar atención con esa finalidad.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destacando que, en la actualidad se está trabajando de manera coordinada con las demás entidades competentes, en el proyecto de decreto reglamentario enunciado en los parágrafos sexto y noveno del artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”.

La citada norma creó el FONDO INNPULSA COLOMBIA con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones.

Expone que, para la vinculación a los diferentes programas de generación de ingresos desarrollados por prosperidad social, el gobierno nacional desarrolló la implementación de políticas públicas para su materialización, bajo un marco normativo preestablecido, de acuerdo a la apropiación presupuestal, y acorde con principios de progresividad y gradualidad. En tal orden, el acceso a los diferentes programas por parte de personas víctimas del desplazamiento debe darse en un marco de igualdad, progresividad y gradualidad, en la que se han establecidos criterios de priorización; por lo que no es dable que el Juez constitucional de tutela omita dichos criterios, máxime cuando no se acreditan situaciones excepcionales que ameriten un amparo inmediato.

E indica que, la vinculación al programa “MI NEGOCIO” se realiza a través de un procedimiento regulado por ley, a cuyos trámites y requisitos debe someterse el accionante. Las hipótesis o afirmaciones planteadas no tienen la entidad suficiente para desatar por medio de la acción de tutela, la orden de protección, sin someterse siquiera a los requisitos y trámites de Ley. Una orden judicial orientada a la vinculación del accionante a los programas de generación de ingresos desarrollados por prosperidad social vulnera el derecho a la igualdad de otros hogares que pueden

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, quienes no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciendo un acceso inequitativo.

Esgrime que, una orden judicial a favor del accionante, sin que este se someta a los procedimientos de ley, desconocería los derechos que le asisten a los millones de personas que si se sujetaron a los procedimientos y que mantienen la esperanza de ser incluidas en los programas. Personas que además de ser víctimas del desplazamiento forzado, merecen tratamiento con enfoque diferencial por pertenecer a grupos de especial protección constitucional, como los niños, madres cabeza de hogar, discapacitados, tercera edad, etc.

Sostiene que, la acción deprecada no cumple con el requisito de subsidiariedad. Advierte que, a los hechos expuestos por el accionante, no es posible atribuir las características de un perjuicio cierto e inminente; grave; y de urgente atención. Esto, por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre una situación excepcional, una circunstancia especial, un estado de mayor vulnerabilidad, o una afectación que de manera urgente amerite un enfoque diferencial que la haga merecedora de un tratamiento prioritario en la asignación de proyectos productivos.

Dicho de otra manera, no demostró una situación diferente frente a otras personas en igual situación de desplazamiento, que amerite un tratamiento disímil, para que vía tutela se alterare se le otorgue de manera expedita el beneficio, ya que implicaría una afectación del principio de igualdad de aquellos que están en las mismas condiciones de vulnerabilidad.

Razona que, no es competencia del juez constitucional de tutela considerar las inconformidades planteadas por el accionante, pues ello sería tanto como asumir funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad de todo lo actuado. Por lo tanto, no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente solicita su desvinculación del trámite constitucional y la vinculación de las otras entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV.

- **Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación y Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá**

Descorre el traslado el doctor Paulo Ernesto Realpe Mejía, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien en primer lugar aclara que, el presunto derecho de petición vulnerado no fue radicado en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sino únicamente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, razón por la cual dichas entidades del orden nacional son las llamadas a contestar de fondo la solicitud de la accionante.

Añade que, en atención al presente trámite constitucional, se consultó que el señor José Concepción Contreras se encuentra incluido en el Registro Único de Víctima – RUV administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y también se verificó en el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC que no existe registro de atenciones o proceso de caracterización adelantado por el accionante, por lo que le consta que el actor no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.

Y reitera que, el señor José Concepción Contreras no ha radicado derecho de petición ante esa entidad en donde solicite la asignación de proyecto productivo mi negocio o capital semilla y por ello, no puede predicarse vulneración alguna respecto del derecho de petición invocado por el accionante.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Exponiendo que, se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de ello, solicita se desvincule de la presente acción de tutela a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta que no han vulnerado el derecho de petición invocado puesto que no fue radicado por ningún medio en esa entidad ni otra del orden distrital; y en todo caso, porque la competencia para atender el requerimiento debe ser resultado por las entidades nacionales donde fue radicada la solicitud.

- **Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia**

Descorre el traslado la Doctora Angélica del Pilar Torres Agudelo, en su calidad de Representante Legal Suplente para asuntos del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, sociedad de servicios financieros, quien actúa a su vez como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA identificado con NIT. 830.054.060-5, bajo Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 006-2017, celebrado el día 5 de abril de 2017 entre FIDUCOLDEX y el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Quien informa que, frente a los hechos manifestado por el accionante el primero no le consta, frente al segundo no le consta, respecto al tercero no es cierto, en atención a la petición presentada por el accionante, FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no es la competente para dar respuesta, pues no tiene a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", a partir de esto, le dio traslado al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, mediante oficio PAI-11485 del 27 de marzo de 2023 y que desconoce el desenlace de la respuesta dada por la entidad con la competencia para ello.

Añade que, frente al hecho cuarto, no le consta y desconoce los trámites adelantados por el accionante ante otras entidades y frente al quinto, tampoco le consta.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Continúa exponiendo la naturaleza jurídica y régimen legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso de creación legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifiquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPULSA COLOMBIA. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. Innpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas...”

Acota que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración número 006-2017 cuyo objeto es la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por parte de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera de este.

E indica que, tal como lo establece la disposición legal de creación del fideicomiso, las normas aplicables corresponden al derecho privado. Para cumplir con el objetivo legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destaca la falta de Competencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA para atender la petición del accionante, como quiera que la misión del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA fue determinada en el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, el cual está enfocado en apoyar el emprendimiento y la innovación para el desarrollo empresarial. Por otro lado, las competencias funcionales para la atención de las víctimas en Colombia están dadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”. A partir de la mencionada norma, se crean una serie de instituciones que tienen a su cargo adelantar las acciones para la atención y reparación de las víctimas en Colombia, dentro de las que no se encuentra mencionado el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA.

Esgrime que, dado lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, donde el legislador establece: “ (...) INNPULSA Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas...”

Señala que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” que es mencionada por el accionante en su petición, no obstante lo anterior, las acciones iniciadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no han dado resultados.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aclara que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ha manifestado en múltiples espacios que continua con la administración del programa “Mi Negocio”, y esto se puede evidenciar en su página web en el siguiente link <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-losprogramas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/>.

Resalta que, para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA existe una imposibilidad técnica, jurídica y financiera para atender de fondo lo solicitado por el accionante, pues el programa “Mi Negocio” es una iniciativa del DPS ajena en su totalidad a INNPULSA COLOMBIA.

Por lo anterior, destaca que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, y no desarrolla el programa “MI NEGOCIO”.

Expone que, se encuentra en las bases de datos del fideicomiso que se presentó de manera física en sus instalaciones un derecho de petición el 17 de marzo de 2023, identificado con el número de correspondencia interna E-2023-120360, escrito al cual, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015 dio respuesta mediante oficio PAI-11493 del 28 de marzo de 2023 notificado al peticionario al correo electrónico josecontreras2289@gmail.com, indicando dentro de ese oficio lo siguiente:

“Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos que el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia ha realizado ante el DPS, a la fecha del presente dicha entidad no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a INNPulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este. De acuerdo con lo anterior, reiteramos que el programa “MI NEGOCIO”, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

<https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-losprogramas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.”

Señala que, por lo anterior, se puede evidenciar en los documentos que adjunta, la respuesta y efectiva notificación a la solicitud presentada por el accionante.

Reiterando la falta de competencia de INNPULSA COLOMBIA para pronunciarse a cerca del programa “Mi Negocio”, e informando que mediante oficio PAI- 11485 del 27 de marzo de 2023 remitió al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el traslado por competencia de la petición presentada por el accionante, por ser el DPS, la entidad encargada del estudio de la petición.

Finalmente señala que, teniendo en cuenta que FIDUCOLDEX como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA atendió la petición en los términos legales y de acuerdo con el límite de su competencia no existe vulneración a los derechos invocados. Por lo tanto, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS** (En 2 folios).
- 2.- Copia del derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROYECTO MI NEGOCIO (En 1 folio).
- 3.- Copia del derecho de petición del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA (En 1 folio).

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, el cual es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **JOSE CONCEPCIÓN CONTRERAS**, quien es el titular del derecho fundamental de petición invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, entidades públicas que están legitimadas en la causa por pasiva de conformidad con el

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclama el accionante.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*⁴.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídica:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS**, quien adujo que elevó derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el 17 de marzo de 2023 y ante el **MINISTERIO DE COMERCIA INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA** en la misma data, sin que hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* aplicado al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁷, tiene una doble finalidad:

“(…)”

⁷ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹²⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹²⁵: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹²⁶.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹²⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹²⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹²⁹.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"¹³².

- **Derecho de petición de población desplazada**

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁸.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (…)”⁹.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional¹⁰.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

⁸ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

⁹ Sentencia T-585 de 2006.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (…)”¹¹.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹².

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹³.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁴

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, como quiera que éste les radicó la solicitud el 17 de marzo de 2023, misma que le fue contestada el día 22 de ese mismo mes y año, la cual se remitió por la empresa de correo 472 a la dirección suministrada por el petente el día 24 de marzo y fue recibida el día 27, comunicación en la cual se atendió de manera clara, congruente y de fondo las pretensiones del demandante, pues el hecho de que no se haya accedido a lo peticionado no genera lesión a este derecho fundamental, como quiera que el DPS le informó las razones por las cuales no era posible en esta vigencia su

¹¹ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹² Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vinculación y acceso al programa – Mi negocio y a proyecto productivo, esto es, por no haberse asignado recursos a la ciudad de Bogotá para dicho programa.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición que radicó el 17 de marzo de 2023, el señor **CONTRERAS CONTRERAS**, en **INNPULSA COLOMBIA**, a fin de que se le vinculara al programa-Mi NEGOCIO y se le informara que documentación requería para continuar el proceso para la asignación de los recursos para su proyecto productivo, se pudo verificar que a la fecha de presentación de este amparo constitucional (11 de mayo de 2023), dicho patrimonio autónomo, ya había emitido una contestación a dicho requerimiento desde el 28 de marzo de la presente anualidad, a través del cual le informó al demandante entre otras cosas que:

“(…) Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos que el Patrimonio Autónomo INNPulsa Colombia ha realizado ante el DPS, a la fecha del presente dicha entidad no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a INNPulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.

De acuerdo con lo anterior, reiteramos que el programa “MI NEGOCIO”, continua siendo un programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continuaadministrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: “Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva.

Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional”, razón por la cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, no tiene la competencia para atender de fondo su petición.

Conforme a lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito y en aras que se le brinde la atención debida a lo solicitado por Usted referente al programa denominado “Mi Negocio”, nos permitimos informarle que su petición fue remitida por competencia, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, por medio de oficio PAI – 11485 del 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, entidad que le proporcionara la atención directa y oportuna en respuesta a lo solicitado en su escrito, traslado el cual nos permitimos adjuntar al presente para su conocimiento. (…)

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Comunicación que fue enviada al correo electrónico del accionante, con lo cual se evidencia que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el señor CONTRERAS, como quiera que INNPULSA, le brindó una respuesta clara, congruente y oportuna a su requerimiento, el 28 de marzo de 2023, a través de la cual se le informó que no eran competentes para atender su solicitud y que de la misma le habían corrido traslado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que este fuese quien se pronunciara al respecto por ser un asunto de su competencia, por lo cual no se negara el amparo del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la asignación del proyecto productivo, ha decantado la Corte Constitucional:

“5. Los proyectos productivos como medio para lograr la estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado

5.1. La afectación de las personas en situación de desplazamiento ha trascendido múltiples ámbitos (sociales, económicos y culturales), al poner en riesgo la subsistencia propia y la de su entorno familiar, habida cuenta de la imposibilidad que se presenta de poder regresar a su lugar de procedencia, en el cual solían desarrollar todo tipo de actividades para lograr su sustento diario y asegurar su manutención.

En este contexto, uno de los factores que según la Corte integran el mínimo prestacional que debe ser satisfecho por el Estado respecto de esta población es el apoyo para el autosostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica^[21]. Sobre el particular, señaló la Sentencia T-025 de 2004:

“En relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el rol primordial en la atención a las víctimas de desplazamiento forzado que cumple la estabilización socioeconómica *“implica la ejecución de programas relacionados con ‘proyectos productivos... fomento a la microempresa... atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad... planes de empleo urbano...’, entre otros”*^[22].

De allí que la víctima tiene derecho a que el Estado conozca sus necesidades específicas, para que atendiendo a las mismas le brinde la asistencia indispensable para emprender una actividad que le permita percibir sus propios ingresos, de tal manera que pueda asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas y continúe con su proyecto de vida. De lo contrario, persistiría la vulneración de sus derechos a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, según se expuso en el referido fallo estructural^[23].

5.2. El Gobierno consciente de tal problemática adoptó medidas para la prevención y para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia mediante la Ley 387 de 1997^[24].

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Tales beneficios fueron regulados en el Decreto reglamentario 2569 de 2000, donde se determinó la estabilización socioeconómica como la posibilidad que tiene la población desplazada de acceder a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas (vivienda, salud, alimentación y educación) por sus propios medios^[25].

Adicionalmente, allí se estipuló que la estabilización supone como mínimo, el acceso a componentes de vivienda, explotación de la tierra con fines productivos y en general las actividades que permiten al desplazado participar en la dinámica económica^[26].

5.3. En atención a lo anterior y al compromiso del Estado de contribuir a la estabilización de las personas en situación de desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Documento Conpes 3218 de 2003^[27], el Gobierno desarrolla Programas de Generación de Ingresos dentro de los cuales se encuentra el “Programa de Proyectos Productivos (PPP)”, que trabaja con organizaciones sociales en territorios al interior de la zona de frontera agrícola para la implementación de proyectos de mediano y largo plazo, como cacao, caucho, palma de aceite, cafés especiales y forestales (maderables y no maderables).

Otro de los modelos de este tipo de proyectos son las “Alianzas Estratégicas”, las cuales buscan, con la participación de la cooperación internacional y/o el sector privado, viabilizar y ejecutar proyectos productivos sostenibles en alguna de las líneas productivas priorizadas de acuerdo con criterios técnicos, económicos, financieros y ambientales preestablecidos en un gran programa y en línea con los planes de ordenamiento de cada región.

Todos estos proyectos se desarrollan de manera coordinada con los interesados, puesto que el otorgamiento depende de las condiciones individuales -habilidades y conocimientos-, de lo que se deduce que la cuantificación no puede ser homogénea para toda la población desplazada.

En suma, los proyectos productivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo tienen la finalidad de restituir de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados a la población que reviste de condiciones especiales de vulnerabilidad y propende por lograr una estabilidad social y económica a las familias que fueron desplazadas de sus hogares, propiciando la realización de una actividad que le permita adquirir ingresos con el trabajo por estos propuesto.¹⁵

Si bien es cierto, la estabilización socio- económica de las víctimas del conflicto armado es una obligación al cargo del Estado y de las entidades que hacen parte de Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero todas las personas que tengan esta calidad deben realizar los trámites y procedimientos establecidos al interior de cada una de las entidades en igualdad de condiciones para acceder a los programas y proyectos por estos ofrecidos, sin que pueda utilizarse la acción de tutela para que se les inscriba de manera prioritaria o se les asignen recursos, porque ello constituiría una vulneración a los derechos de la población víctima del conflicto armado y en condición de desplazados, que no han hecho uso de esta acción constitucional y por el contrario se han inscrito y seguido los trámites respectivos, estando en espera de acceder a sus proyectos productivos.

¹⁵ Sentencia T-971-2014, M.P., Dr. Mario Iván Palacio Palacio

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pues el hecho de que las demandadas no hayan accedido a las pretensiones del señor **JOSE CONCEPCIÓN CONTRERAS**, no constituye vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que se le informó las razones por las cuales no se puede acceder a su solicitud en este momento, atendiendo que para la vigencia actual el programa MI NEGOCIO no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento para esta ciudad.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición e igualdad reclamado por **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, por no haberse vulnerado o amenazado por acción u omisión por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición e igualdad reclamado por el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.909, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

Radicado n°: TUTELA 2023-00071
Accionante: JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b1a822f2a0f7630b942d395242b9d5abde3558662e76b459660a20d1af134**

Documento generado en 26/05/2023 10:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>